

RESUELVE LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 34.-

COPIAPÓ, 12 DE MARZO DE 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la Ley, así como imponer sanciones en caso de que constaten infracciones de su competencia;

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3° Que, la letra j) del Art. 35° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4° Que, con fecha 20 de octubre de 2023 esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia ciudadana, en la ciudadanía denunció *"De miércoles a sábado todas las semanas tienen música con un volumen extremadamente Fuerte, cuando hacen karaoke también. Vivo en un piso 14 y se siente como si fuera al lado. Hoy a las 2 am*



por ejemplo seguía escuchando los ruidos del karaoke, lo que altera mi Calidad del sueño”. La denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, siendo asignado el ID 137-III-2023.

5° Que, con fecha 14 de noviembre de 2023 esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió una denuncia ciudadana, en la ciudadanía denunció *“Desde que llegué en Copiapó, de miércoles a sábado siempre música fuerte. Vivo en un piso 14 y se siente como si estuviera en mí mismo piso. En cuanto a nivel de ruido hace competencia Con la casona que también es en los mismos horarios. El sábado en la noche tuvieron una Fiesta en caffellatte hasta las 7 am del domingo. No hay control en los decibeles en esta Ciudad”*. La denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de esta Superintendencia, siendo asignado el ID 155-III-2023.

6° Que, RODRIGO TORRES PASSALACQUA, es titular de: “CAFFELLATTE” ubicado en calle O’Higgins N° 857 de la ciudad de Copiapó, en la Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama.

7° Que, con fecha con fecha 17 de noviembre de 2023, en el marco de la investigación originada por el ingreso de las denuncias en comento, esta Superintendencia realizó una inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “CAFFELLATTE”, quedando descritos los hechos constatados durante la inspección ambiental en el punto N° 6 del acta de Inspección Ambiental, la cual fue entregada una vez finalizada la inspección ambiental.

8° Que, el Reporte Técnico Decreto Supremo N°38/11 Del Ministerio Del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos Generados por la Fuente CAFFELLATTE arrojó como resultado medición nula

Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	Medición Nula (57)	Zona II	Nocturno	45	Medición Nula

9° Que, la diferencia aritmética entre el nivel de emisión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora de ruido de fondo presente en el mismo lugar es menor a 3 dB (A), resultando medición nula de acuerdo al Art 19 Decreto Supremo N°38/11 Del Ministerio Del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos, siendo necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo.

10° Que, con fecha con fecha 13 de diciembre de 2024, en el marco de la investigación originada por el ingreso de las denuncias en comento, esta Superintendencia realizó una inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “CAFFELLATTE”, quedando descritos los hechos constatados durante la inspección ambiental en el punto N° 6 del acta de Inspección Ambiental, la cual fue entregada una vez finalizada la inspección ambiental.

11° Que, el Reporte Técnico Decreto Supremo N°38/11 Del Ministerio Del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos Generados por la Fuente CAFFELLATTE arrojó como resultado lo siguiente:



Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	Medición Nula (52)	Zona II	Nocturno	45	Medición Nula

12° Que, la diferencia aritmética entre el nivel de emisión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora de ruido y el nivel de presión sonora de ruido de fondo presente en el mismo lugar es menor a 3 dB (A), resultando medición nula de acuerdo al Art 19 Decreto Supremo N°38/11 Del Ministerio Del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos, siendo necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo.

13° Que, con fecha con fecha 28 de febrero de 2024, en el marco de la investigación originada por el ingreso de las denuncias en comento, esta Superintendencia solicito a la unidad fiscalizable RESTAURANT LA CASONA detener la música, con el objeto de disminuir el ruido de fondo en el sector, al momento de la inspección y de esta manera aislar la Unidad Fiscalizable "CAFFELLATTE" y realizar la medición de los ruidos provenientes de esta fuente emisora de ruidos.

14° Que, con fecha con fecha 28 de febrero de 2024, en el marco de la investigación originada por el ingreso de las denuncias en comento, esta Superintendencia realizó una inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable "CAFFELLATTE", quedando descritos los hechos constatados durante la inspección ambiental en el punto N° 6 del acta de Inspección Ambiental, la cual fue entregada una vez finalizada la inspección ambiental.

15° Que, el Reporte Técnico Decreto Supremo N°38/11 Del Ministerio Del Medio Ambiente, Norma de Emisión de Ruidos Generados por la Fuente CAFFELLATTE arrojó como resultado lo siguiente:

Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
1 - 1	53	Zona II	Nocturno	45	Supera en 8 dBA

16° Que, encontrándose dentro del plazo, RODRIGO TORRES PASSALACQUA, mediante carta conductora de fecha 11 de marzo del año 2024, solicitó una ampliación del plazo máximo otorgado de 10 días mediante Resolución Exenta O.R.A N° 29 de fecha 29 de febrero de 2024. Lo anterior "*se funda en la necesidad de recopilar, ordenar certificar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación de las medidas aplicadas y medios de verificación solicitados, los cuales son necesarios para definir las acciones y cumplir con los requisitos de presentación que establece la Ley Organica de esta Superintendencia y Decreto Supremo N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente*".

17° Que, el Art. 26° de la Ley N° 19.880 dispone que "la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido".



18° Que, atendidos los fundamentos de la solicitud, se procede a resolver los siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: CONCÉDASE a RODRIGO TORRES PASSALACQUA, RUT N° 9782425-8, Titular de CAFFELLATTE domiciliado en calle O´Higgins N° 857 de la ciudad de Copiapó, en la Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, un nuevo plazo adicional de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del término de la vigencia establecida en Resolución Exenta O.R.A N° 29 de fecha 29 de febrero del presente, la cual fue notificada con fecha 29 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida en el resuelvo primero, sea entregada a esta Superintendencia en la forma y modo que a continuación se indica:

a) Deberá enviar un correo electrónico a oficina.atacama@sma.gob.cl, acompañando toda la información en formato digital e incluyendo carta conductora (solo archivos pdf).

b) En conformidad con lo establecido en la R.E. SMA N°349, de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina de Partes de esta Oficina Regional recibirá correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes. En caso de que existan archivos en un formato distinto a pdf, o bien se requiera presentar un gran número de antecedentes que excedan dicho peso, éstos se deberán cargar en la plataforma OneDrive (u otra nube digital de similares características como Google Drive, WeTransfer, etc.), indicando el enlace de acceso en la carta conductora y datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de la información.

c) El correo electrónico deberá indicar en el asunto, que se da respuesta a la presente resolución, especificando expresamente el número de esta.

TERCERO: NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, Rodrigo Torres Passalacqua, caffellatte01@gmail.com

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Notificación por correo electrónico.

FSA/nvb





Distribución:

1.- RODRIGO TORRES PASSALACQUA, caffellate01@gmail.com

C.C.:

- División de Fiscalización y Cumplimiento Ambiental.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Expediente ID: DFZ-2023-2910-III-NE

